

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los **17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, con domicilio ubicado en

[REDACTED]

[REDACTED] p; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI0082VI2016** de fecha **31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos biológico infecciosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, levantando al efecto el Acta de inspección número **HI0082VI2016** de fecha **31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el [REDACTED] Director del **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recayendo al citado escrito Acuerdo de fecha **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis** el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por listas en fecha **10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis**.

CUARTO.- Que en fecha **29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis**, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento número **E.-30/2016**, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su

Representante Legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días, hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**.

QUINTO.- Que con fecha **18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el Doctor [REDACTED] en su carácter Director del **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído al mismo Acuerdo de fecha **19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por listas en la misma fecha.

SEXTO.- Que con fechas **14 catorce y 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibieron en esta Delegación escritos signados por el [REDACTED], en su carácter Director del **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual hace manifestaciones y exhibe documentales tendientes a dar cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto CUARTO, habiendo recaído al mismo Acuerdo de fecha **24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por listas en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Que mediante orden de inspección número HI0082VI2016VA001 de fecha **29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por la Encargada del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, comisionándose a inspectores adscritos a esta Dependencia, para efectos de verificar que haya dado cumplimiento, en los términos y plazos establecidos, a las medidas correctivas ordenadas mediante Acuerdo de emplazamiento E.-30/2016.

OCTAVO.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, procedió realizar la visita de inspección correspondiente al establecimiento denominado **Moliendas Tizayuca, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, levantándose al efecto del acta de HI0082VI2016VA001 de fecha **29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**.

NOVENO.- Que con fechas **31 de marzo y 26 veintiséis abril del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibieron en esta Delegación escritos signado por el Dr. **Raymundo Javier Martínez López**, Director del **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante los cuales da

contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha **03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, se pusieron a disposición al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFPA/1/4C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero y segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de



Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el *ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en **Calle Circunvalación y Periférico sin número, Ciudad Sahagún, Código Postal 43996, Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo**, en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades**:

1. La institución NO presentó su **registro como generador** de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La institución NO presentó su **categorización**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos.
3. La institución NO presentó su **bitácora** de generación de residuos peligrosos.

4. Se encontraron **2 lámparas fluorescentes fuera de uso en el área de calderas sin envasar y sin identificación.**
5. La institución NO presentó las **Autorizaciones de la empresa Transportista y Destinatario Final** de sus residuos peligrosos biológicos infecciosos.
6. La institución NO presentó los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.
7. La institución NO presentó **póliza de seguro.**
8. La institución NO exhibió su **Cédula de Operación Anual.**
9. La Institución NO presentó su **Programa de Contingencias.**
10. La institución NO exhibió su **Plan de Manejo** de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.

Sin embargo, es importante recalcar que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta HI0082VI2016, es decir, con fecha **07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, el establecimiento denominado **HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON MEDICINA FAMILIAR No. 8 DEL IMSS**, presentó escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de **Director General**, quien en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones y exhibió las documentales que a continuación se listan y valoran:

- 1) Documental privada, consistente en **Bitácora de generación** de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (R.P.B.I.) consistentes en: sangre y derivados, cepas y cultivos, residuos patológicos y residuos no anatómicos, punzocortantes, generados del 25 de enero al 31 de Mayo del año 2016, en la que se asienta: fecha de generación, origen, fecha de entrada y fecha de salida del almacén y número de manifiesto.

Por lo que tomando en cuenta las fechas de generación asentadas en la misma, se advierte que ya contaba con ella en fecha anterior a la visita de inspección, por lo que se determina que con esta documental **desvirtúa la irregularidad marcada con el número 3.**

- 2) Documental privada, consistente en 21 **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos** de los meses de enero a mayo de 2016, con los cuales desvirtúa la irregularidad marcada con el número 6.
- 3) Documental privada, consistente en **memorándum interno 13070331110/C/126/16**, de fecha 6 de junio de 2016 mediante el cual el Jefe de Departamento de conservación señala que las lámparas fluorescentes que fueron encontradas en el área de casa de máquinas ya fueron retiradas y etiquetadas para su destino final, y toda vez que **no acredita** con documento idóneo que se haya realizado la debida y correcta identificación de los envases que contienen las lámparas fluorescentes subsiste la irregularidad número 4.
- 4) Documental pública, consistente en **oficio número DGGIMAR.710/003501** de fecha 23 de abril del 2014, dirigido a **MEDAM TRANSPORTES, S.A. de C.V.**, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **resuelve procedente la modificación de cambio de placas, ampliación y baja del parque vehicular** en la **Autorización número 09-I-25-08**, mediante el cual desvirtúa la irregularidad número 5.
- 5) Documental pública, consistente en **Resolutivo** emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **DGGIMAR.710/003501** de fecha 23 de abril de 2014, dirigida al Apoderado Legal de **MEDAM TRANSPORTES, S.A. de C.V.**, a través del cual da respuesta a la solicitud de modificación por cambio de placas, ampliación y baja del parque vehicular en la **Autorización número 09-I-25-08** emitida en fecha 27 de marzo del 2014, en la que se indica que la solicitud de modificación es **PROCEDENTE**.
- 6) Documental pública, consistente en **Autorización para el tratamiento de residuos peligrosos** número **09-02-PS-V-68-2003 RENOVACIÓN** de fecha 20 de octubre del año 2007 a nombre de la empresa **MEDAM, S.A. de C.V.**
Con las documentales 5 y 6 desvirtuó la irregularidad 5.
- 7) Documental privada, consistente en **memorándum interno 13070331110/C/125/16** de fecha 6 de junio de 2016, al cual se adjunta el reporte anual de la generación de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos correspondiente al año 2015 y de los meses de enero a mayo de 2016, mediante el cual NO subsana ni desvirtúa ninguna irregularidad.
- 8) Documental privada, consistente en **Programa de Contingencia y copia simple del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos**, pero toda vez que NO cuentan con

sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determina que **NO desvirtúa NI subsana las irregularidades 9 y 10.**

Y toda vez que **NO exhibió Registro ni categorización** de generador de residuos peligrosos, así como tampoco **póliza de seguro ni Cédula de Operación Anual**, **subsisten las irregularidades marcadas con los números 1, 2, 4, 7, 8 y 9**, que a continuación se listan:

- 1.- La empresa NO presentó su **Registro** como generador de Residuos Peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- La empresa NO presentó su **Autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 4.- Se encontraron 2 lámparas fluorescentes fuera de uso en el área de calderas sin envasar y **sin identificación**.
- 7.- La institución NO presentó **póliza de seguro**.
- 8.- La institución NO exhibió su **Cédula de Operación Anual**.
- 9.- La Institución NO presentó su **Programa de Contingencias**.

Por lo que, tomando en cuenta las irregularidades NO desvirtuadas NI subsanadas, **se le ordenó al establecimiento inspeccionado**, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderado legal, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-30/2016** de fecha **29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis**, el cumplimiento de las siguientes **Medidas Correctivas**:

- 1.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **registro como generador de residuos peligrosos**, con sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que genera. **Plazo de cumplimiento: 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

- 2.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **categorización como generador de residuos peligrosos**, con sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que genera. **Plazo de cumplimiento: 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
- 4.- El establecimiento deberá **identificar los envases** que contienen a las lámparas fluorescentes que genera, con etiquetas que señales: Nombre, características CRETI del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 1 un día hábil, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo**
- 7.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de su **Seguro Ambiental** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos biológico infecciosos. **Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
- 8.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente al año 2014 (incluyendo sus anexos), debidamente firmada y sellada por la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento: 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
- 9.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de su **Programa de Contingencias** en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos biológico-infecciosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

En fecha 18 dieciocho de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el Dr. Raymundo Javier Martínez López, en su carácter de en su carácter de **Director General del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual realizó

manifestaciones y exhibió documentales que ya había exhibido con anterioridad, motivo por el cual a continuación se listan las que no había exhibido y con las cuales subsana las irregularidades detectadas en visita de inspección:

- 9) Documental pública, consistente en oficio número 130204200200/SA/06/2016 de fecha 15 de agosto del 2016 signado por el [REDACTED] y dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante el cual solicita copia certificada del Registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos y categorización de los mismos del Hospital que representa, constante de una hoja escrita por un solo lado.

Esta documental se toma únicamente como indicio tendiente a dar cumplimiento a las Medidas Correctivas 1 y 2, por lo que se tendrá por cumplida hasta en tanto exhiba constancia de recepción del registro y categorización con sello de recibido de SEMARNAT.

- 10) Documental pública, consistente en impresión fotográfica en blanco y negro donde se observa una caja conteniendo lámparas fluorescentes con fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos el día 02 de junio del 2016, generadas por el área de servicios generales.

De la valoración que se realiza a esta documental se observa que **NO se encuentran identificadas**, por lo que **NO cumple** con la Medida Correctiva 4.

- 11) Documental privada, consistente en Póliza nueva de Responsabilidad civil por contaminación ambiental número 10000123 expedida por AIG Seguros México, S.A. de C.V. a nombre de MEDAM, S. de R.L. de C.V., con vigencia del 01 de octubre del 2014 al 01 de junio del 2017, constante de 14 hojas tamaño carta escritas por ambos lados.

De la valoración que se realiza a esta documental se advierte que la póliza se encuentra a nombre de **MEDAM, S. DE R.L. DE C.V.**, empresa que les brinda el servicio de recolección y transporte, por lo que **NO cumple** con la Medida Correctiva 7.

- 12) Documental privada, consistente en impresión de página web de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que hace alusión al Trámite de **Cédula de Operación Anual (COA)** donde se remarca lo relativo a los grandes generadores de residuos peligrosos e impresión del contenido del Artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

- 13) Documental privada, consistente en **Impresión del HGZ #8 del IMSS** en la que se indican las cantidades en kilogramos de residuos peligrosos biológico infecciosos que se generaron en los meses de Enero a Diciembre de los años 2014 y 2015.

Con las citadas documentales NO desvirtúa NI subsana ninguna irregularidad.

- 14) Documental privada, consistente en **Plan de Contingencias** a nombre de **MEDAM S. DE R.L. DE C.V.**, constante de 4 hojas tamaño carta, tres escritas por ambos lados de la hoja y la cuarta por un solo lado.

En virtud de que esta documental está a nombre de la empresa que le brinda el servicio de acopio, transporte y disposición final de residuos peligrosos, NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 9.

- 15) Documental privada, consistente en 29 **Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** de los residuos enviados a disposición final en los meses de enero a junio del año 2016, siendo la empresa **MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V.**, la que le brinda el servicio de recolección, transporte y disposición final.

En virtud de que en fecha 07 de junio de 2016 exhibió los manifiestos de entrega, transporte y disposición final de los residuos enviados a disposición final en fecha anterior a la visita de inspección, quedó desvirtuada la irregularidad 6.

Así también en fecha **20 veinte de octubre del 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de en su carácter de **Director General del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió la siguiente prueba:

- 16) Documental privada, consistente en copia cotejada de **constancia de recepción del trámite Registro como generador de residuos peligrosos**, así como **formato para autodeterminar la categoría de generación**, con sello de recibido SEMARNAT 10 de abril de 2008, en el que se asientan los siguientes residuos: sangre y derivados, cepas y cultivos, residuos patológicos, no anatómicos, punzo cortantes y líquido fijador, con una generación anual de 13.780000 lo que lo coloca en la categoría de **GRAN GENERADOR**.



De la valoración que se realiza a la citada documental se advierte que **NO se encuentra considerado el residuo peligroso: lámparas fluorescentes**, motivo por el cual **da cumplimiento parcial a las Medidas Correctivas 1 y 2.**

Finalmente en fecha **31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de **Director General del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió la siguiente prueba:

- 17) Documental privada, consistente en copia cotejada de **constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos**, así como **formato para autodeterminar la categoría de generación**, con sello de recibido SEMARNAT **31 de marzo de 2017**, en el que se asientan los siguientes residuos: **sangre y derivados, residuos patológicos, no anatómicos, punzo cortantes, cepas y cultivos, y lámparas fluorescentes**, con una generación anual de 6.016000 lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

De la valoración que se realiza a la citada documental se determina que **da cumplimiento a las Medidas Correctivas 1 y 2**, así también se advierte que por la cantidad de residuos generados ahora pasa a ser **PEQUEÑO GENERADOR**.

- 18) Documental privada, consistente en **impresión fotográfica en blanco y negro** en la que se observa que los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes les han sido colocadas etiquetas en las que se indica el nombre del residuo y la característica de peligrosidad.

Con la cual se tiene **por cumplida la Medida Correctiva 4.**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0082VI2016** de fecha **31 treinta y uno del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, se asentaron hechos y omisiones que constituyen infracciones a lo dispuesto por el artículo 37 TER y 151 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**,

artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 106 fracción II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 72 y 76 fracción II del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así también a lo dispuesto en el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quienes generen, reusen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, **podrán contratar los servicios de manejo** de estos residuos con **empresas o gestores autorizados** para tales efectos por la Secretaría, o bien **transferirlos a industrias para su utilización como insumos** dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas

autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los **generadores** de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, **deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.**

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos **deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.**

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, **deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.**

En cualquier caso los generadores **deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.**

Artículo 46.- Los **grandes generadores** de residuos peligrosos, **están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- II. **Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;**
- XIV. **No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;**
- XV. **No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;**
- XVIII. **No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los**

residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

. **Gran generador:** el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a **registrarse** ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente **procedimiento**:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

Artículo 72.- Los **grandes generadores** de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la **Cédula de Operación Anual**, en la cual proporcionarán:

- I.** La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II.** El área de generación;
- III.** La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;

IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:

II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.

NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo

6.7 Programa de contingencias

*Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un **programa de contingencias** en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad

de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen

a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **HI0082VI2016** de fecha **31 treinta y uno del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos,

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de las infracciones** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la **gravedad de las infracciones consistentes en:**

1.- La empresa NO presentó su **Registro** como generador de Residuos Peligrosos con el sello de

recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

2.- La empresa NO presentó su **Autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

4.- Se encontraron 2 lámparas fluorescentes fuera de uso en el área de calderas **sin envasar y sin identificación**.

7.- La institución NO presentó **póliza de seguro**.

8.- La institución NO exhibió su **Cédula de Operación Anual**.

9.- La Institución NO presentó su **Programa de Contingencias**.

Las anteriores infracciones a la legislación ambiental, imputables al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, se consideran **GRAVES**, en virtud de lo siguiente:

- a) De lo asentado en el Acta de inspección número **HI0082VI2016** de fecha **31 treinta y uno del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, se observa en hoja 4 de 11 que el establecimiento inspeccionado, genera los siguientes residuos peligrosos biológico infecciosos: objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos, residuos de sangre, cultivos y cepas y como residuo peligroso: lámparas fluorescentes.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso opera la **presunción iuris tantum** de que el hospital inspeccionado ha realizado un **manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera** por el incumplimiento detectado a la normatividad ambiental vigente por la **comisión de las irregularidades** citadas, haciendo la observación que el hecho de que haya subsanado algunas de ellas en fecha posterior a la visita de inspección NO lo exime de responsabilidad por el **manejo inadecuado de sus residuos peligrosos**, en virtud de que el mismo conlleva un riesgo potencial de ocasionar daños a la salud de las personas y al medio ambiente, como se indica más adelante.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza**; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con dichas acciones, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Los **residuos peligrosos biológico infecciosos (R.P.B.I)** son los desechos que se generan a partir de intervenciones con personas o animales en centros de salud de cualquier tipo, se les llama de esa manera debido al **riesgo que sus componentes puedan representar a la salud y el ambiente de la población**. Estos están regidos por una norma que regulariza el manejo de los mismos desde que se generan hasta donde deben ser depositados una vez que no sean útiles, la cual es usada rigurosamente en centros relacionados con la salud y laboratorios, pero no aplica para toda la ciudadanía.

Entre estos residuos se encuentran la sangre y sus derivados, los tejidos extraídos del cuerpo, utensilios usados para inocular o incubar agentes patógenos, materiales de curación, punzo cortantes y cualquier objeto que ha tenido contacto con algún fluido corporal. Estos los podemos encontrar en centros de salud como hospitales, laboratorios de investigación, clínicas y laboratorios de análisis clínicos.

El **inadecuado control de la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos**, así como el registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que al no contar con tales registros, se desconoce las cantidades generadas y su disposición final de los residuos peligrosos, que puedan alterar el equilibrio ecológico.

Actualmente la **contaminación con agentes biológico-infecciosos** ha ido en incremento, debido a que NO se toman las medidas necesarias para que se depositen en lugares específicos y NO tienen un buen manejo de los recipientes indicados, todo esto debido a que no hay información o medios que difundan el manejo ideal de estos desechos en nuestro entorno.

El objeto del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, es que la autoridad normativa que en el presente caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con la información sobre el tipo y cantidad de residuos o desechos peligrosos que son generados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país, con la finalidad de regularlos debidamente y evitar con ello **contaminación al medio ambiente y daños a la salud de los seres vivos**.

El objeto de la **categorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, tratamiento, por lo que el **manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos causa afectación a la salud y al medio ambiente** derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona **serios trastornos al medio ambiente**.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

El **seguro ambiental** previene una eventual insolvencia del agente para el pago de los daños causados garantizando a los perjudicados una mínima recepción de indemnización por el daño sufrido; en razón de esto resulta indispensable la obligatoriedad de adquirir un Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental para aquellas actividades que se consideren potencialmente peligrosas. Los principales obstáculos que enfrentan los seguros ambientales es determinar quién es el responsable del daño y en qué medida, establecer el inicio de la actividad dañosa para no cubrir daños previos o posteriores a la vigencia de la póliza, legislación ambiental cambiante, dimensionar el daño y el costo de reparación, los daños transfronterizos, así como el cálculo de estos elementos con la frecuencia y posibilidad de siniestralidad. Sin embargo, es un segmento que está en pleno desarrollo, el cual definitivamente debe ser incentivado por el Estado con políticas públicas, estímulos fiscales, un marco jurídico eficaz y tribunales judiciales especializados.

Por lo que se refiere al hecho de **carecer de Seguro de Responsabilidad Civil por daños ecológicos**, provoca que en la mayoría de casos que el que causa un daño al ambiente no cuente con los recursos económicos suficientes que le permitan sufragar el pago de los daños ambientales ocasionados.

El **carecer de un Plan de Manejo de residuos peligrosos**, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede ocasionar **daños a la salud de las personas, animales, así como también una afectación a los ecosistemas** que están en contacto con los mismos por un manejo inadecuado de los mismos, debido a que el generador de residuos peligrosos en muchas ocasiones desconoce cuál es la forma más adecuada del manejo de los mismos desde el momento que son generados hasta que son enviados a disposición final, por lo que éste documento debe contener **la metodología para el manejo de residuos peligrosos en caso de accidentes o derrames** con la finalidad de evitar o minimizar los daños que se pudieran ocasionar y **garantizar la salud y la seguridad de los empleados, visitantes y personal involucrado en el manejo de los residuos.**

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-30/2016** de fecha **29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que el inmueble donde desarrolla su actividad es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 21,292 metros cuadrados y que su actividad consiste en **servicios públicos de hospitalización**, elementos que se desprenden de la foja **3 de 11** del acta de inspección **HI0082VI2016** de fecha **31 treinta y uno del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**. Así también es de indicar que por tratarse de una institución pública que depende del gobierno, cuenta con un **recurso presupuestal** que le es asignado por la Secretaría de Salud. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, mas sin embargo **no ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a ésta Autoridad no le queda más que **determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de **aplicación por analogía**, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al

*Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte que si **sólo cuenta con el dato del capital en giro**, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría **sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor**, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los **elementos idóneos**, en términos del **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección de origen realizada con fecha **31 treinta y uno del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, se detectó la comisión de las irregularidades siguientes:

- 1.- La empresa NO presentó su **Registro** como generador de Residuos Peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- La empresa NO presentó su **Autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 4.- Se encontraron 2 lámparas fluorescentes fuera de uso en el área de calderas sin envasar y **sin identificación**.
- 7.- La institución NO presentó **póliza de seguro**.
- 8.- La institución NO exhibió su **Cédula de Operación Anual**.
- 9.- La Institución NO presentó su **Programa de Contingencias**.

Ya que con conocimiento de sus obligaciones y del riesgo que conlleva el manejo inadecuado de los **residuos peligrosos biológico infecciosos** que genera, como se señaló anteriormente, el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como **culpa intencional**, situación que se corrobora por la comisión de las irregularidades antes citadas, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C, Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo

perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de
votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que **NO erogó recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable en materia de gestión integral de los residuos peligrosos**, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se acredita plenamente la comisión de las siguientes irregularidades:

- 1.- La empresa NO presentó su **Registro** como generador de Residuos Peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- La empresa NO presentó su **Autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 4.- Se encontraron 2 lámparas fluorescentes fuera de uso en el área de calderas sin envasar y **sin identificación**.
- 7.- La institución NO presentó **póliza de seguro**.
- 8.- La institución NO exhibió su **Cédula de Operación Anual**.
- 9.- La Institución NO presentó su **Programa de Contingencias**.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las



disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXVI/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCION DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACION, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio,

decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se



encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: La empresa NO presentó su Registro como generador de Residuos Peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 en la que se indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que genera, ya que exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 43, 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como artículos **43**, de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa NO presentó su Autocategorización como generador de Residuos Peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 2 en la que se indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la categorización como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que genera, ya que exhibió la documental



requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 43 y 44** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **43, 42 y 44** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: Se encontraron 2 lámparas fluorescentes fuera de uso en el área de calderas sin envasar y sin identificación, y toda vez que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 4** en la que se indicó: El establecimiento deberá identificar los envases que contienen a las lámparas fluorescentes que genera, con etiquetas que señalen: Nombre, características CRETI del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén, ya que realizó la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 45 106 fracciones II, XV y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **46 fracción I** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 7** consistente en: La institución NO presentó póliza de seguro, y toda vez que **NO** da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 7** en la que se indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de su Seguro Ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, en virtud de que la póliza de seguro exhibida está a nombre de la empresa que le brinda el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, se determina procedente imponer **una multa agravada** por la comisión de la citada irregularidad y por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada, por la cantidad de **\$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **800 ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad



contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 46, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos* y artículo **77** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 8** consistente en: La institución NO exhibió su Cédula de Operación Anual, y toda vez que **NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 8** en la que se indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2014 (incluyendo sus anexos), debidamente firmada y sellada por la SEMARNAT, ya que NO exhibió la documental requerida, se determina procedente imponer **una multa agravada** por la comisión de la citada irregularidad y por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada, por la cantidad de **\$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **800 ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 46, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos* y artículo **77** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 9** consistente en: La Institución NO presentó su Programa de Contingencias, y toda vez que **NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 3** en la que se indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de su Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos biológico-infecciosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se determina procedente imponer **una multa agravada** por la comisión de la citada irregularidad y por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada, por la cantidad de **\$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **800 ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el numeral **6.7** de la **NOM-087-ECOL-SSA1-2002**.

Así también es de indicar, que tomando en cuenta la documental pública exhibida ante esta Delegación en fecha **31 de marzo de 2017**, consistente en **formato para determinar la categorización de residuos peligrosos**, mediante el cual acredita que ha disminuido la cantidad de generación de residuos peligrosos, pasando de Gran Generador a



Pequeño Generador, circunstancia que lo exime de la obligación de contar con un Seguro Ambiental, así como de presentar la Cédula de Operación Anual (COA), motivo por el cual **se dejan sin efectos las Medidas Correctivas 7 y 8**, por lo que es pertinente recalcar que esta circunstancia NO lo exime de las sanciones económicas impuestas en párrafos que anteceden, en virtud de que en la fecha en que se realizó la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo SI estaba obligado a contar con las documentales requeridas.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total de \$217,620.00 (Doscientos diecisiete mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,700 dos mil setecientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.** Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)



Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo,

se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308).

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso.** El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción, 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción, 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, una **multa total de \$217,620.00 (Doscientos diecisiete mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,700 dos mil setecientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que realice la siguiente medida correctiva:

1. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de su Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos biológico-infecciosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, con una **multa total de \$217,620.00 (Doscientos diecisiete mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,700 dos mil setecientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por conducto de su **Representante y/o Apoderado Legal**, que **dé cumplimiento a la medida correctiva** que se le ordena en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones

Monto total multa: \$217,620.00 (Doscientos diecisiete mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas Correctivas impuestas: 1



agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

CUARTO.- Se dejan sin efectos las Medidas Correctivas 7 y 8 ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.-30/2016, de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA), se le hace saber al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere en beneficio para la protección, preservación o restauración del ambiente y recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;



- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la LEGEEPA, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa Interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la LEGEEPA, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la LEGEEPA;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la LEGEEPA, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido al ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la LEGEEPA; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

OCTAVO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

NOVENO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de su Representante Legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser



requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

DÉCIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el siguiente domicilio: Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al establecimiento denominado **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por conducto de su apoderada legal: [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de la persona autorizada para tal efecto: [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.

LEL / bmbg